

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 32585

EL PRESIDENTE ENCARGADO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA  
IMPLEMENTACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN  
DE UN CORREDOR TURÍSTICO DE LAS RUTAS DEL  
SUR, EN EL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la implementación, desarrollo y promoción de un corredor turístico de las rutas del sur, en el departamento de Ayacucho, a través de la ejecución de políticas públicas dirigidas a promover y fomentar la reactivación de la economía en los pueblos y comunidades de dicho departamento.

LEY Nº 32586

EL PRESIDENTE ENCARGADO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

NUEVA LEY DEL BOLETO TURÍSTICO

CAPÍTULO I  
GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley

- 1.1. La presente ley tiene por objeto crear el boleto turístico y establecer su régimen de gestión en cada departamento del país, con la finalidad de incentivar la visita turística a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, administrados por el Ministerio de Cultura e integrados en rutas, circuitos y corredores; así como promover su conservación y acondicionamiento turístico.
- 1.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del patrimonio cultural de la nación, pueden suscribir convenios para que dichos bienes formen parte del boleto turístico de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley, previa aprobación del comité de coordinación del boleto turístico.

CAPÍTULO II  
BOLETO TURÍSTICO

Artículo 2. Definición del boleto turístico

- 2.1. Para los fines de la presente ley, el boleto turístico es el documento nominal físico o digital

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
FINAL

ÚNICA. Entidades competentes

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único y en caso de ejecutarse el objeto de dicha declaración, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los sectores correspondientes del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y gobiernos locales respectivos en el ámbito de sus competencias, adoptará las acciones pertinentes para la implementación del referido corredor turístico.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día trece de marzo de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO  
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2513356-1

que integra y permite el ingreso temporal y con fines turísticos a dos o más monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, de manera integral o parcial.

- 2.2. Los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública deben ser integrados en rutas, corredores o circuitos turísticos, conforme con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3. Comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)

- 3.1. Los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT) se conforman en cada uno de los departamentos en los que se ubican los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública y cuyo período tiene una vigencia de dos años. Dichos comités están integrados por un representante titular y uno alterno de las siguientes entidades:
  - a) Municipalidad provincial.
  - b) Municipalidad distrital.
  - c) Dirección desconcentrada de cultura del Ministerio de Cultura.
  - d) Dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo.
- 3.2. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura e integrantes del patrimonio cultural de la nación, se incluye a un representante titular y uno alterno de los administradores de dichos bienes, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación del boleto turístico.
- 3.3. Los integrantes del CCBT realizan su participación ad honorem.
- 3.4. Los CCBT están facultados para solicitar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la participación de sus representantes para que, en

el marco de sus competencias, brinden asesoría y apoyo para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4.

- 3.5. Los CCBT pueden solicitar la colaboración, información, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de representantes de diferentes instituciones públicas o instituciones privadas para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4.

#### **Artículo 4. Funciones de los comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)**

- 4.1. Los CCBT tienen las siguientes funciones:

- a) Evaluar y determinar los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública que se integrarán mediante rutas, corredores o circuitos turísticos.
- b) Determinar el precio del boleto turístico de cada corredor o circuito turístico, sea este integral o parcial, según corresponda, de acuerdo con la metodología y los criterios técnicos que establezca el reglamento de la presente ley.
- c) Promover que los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública cuenten con un plan maestro correspondiente.
- d) Fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales que promuevan la integración de monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública para su gestión sostenible.
- e) Determinar los días de vigencia para uso del boleto turístico, así como las condiciones y el plazo para proceder a la devolución del importe pagado por la compra del boleto turístico.
- f) Elegir entre sus integrantes a su presidente por un período de dos años.

- 4.2. Los CCBT deben enmarcar el ejercicio de sus funciones en los objetivos estratégicos, planes o líneas de acción del Plan estratégico nacional de turismo (PENTUR) del Plan estratégico regional de turismo (PERTUR) de los departamentos correspondientes y de las demás políticas sectoriales aprobadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Cultura.

#### **Artículo 5. Integración de circuitos o corredores turísticos**

Para la determinación de monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos del patrimonio cultural de la nación que integran un circuito o corredor turístico se requiere un informe previo favorable del Ministerio de Cultura.

#### **Artículo 6. Administración de los recursos del boleto turístico**

El Ministerio de Cultura recauda, administra y distribuye los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

#### **Artículo 7. Responsabilidades de las entidades**

- 7.1. El Ministerio de Cultura transfiere mensualmente, bajo responsabilidad, a cada entidad los montos resultantes de la aplicación del porcentaje en la cuenta especial que para tal efecto señalen las entidades involucradas, según procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.
- 7.2. Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales

informan, trimestralmente, al Ministerio de Cultura sobre el uso de los recursos provenientes del boleto turístico, en el marco de la presente ley.

#### **Artículo 8. Distribución de los recursos provenientes del boleto turístico**

- 8.1. Los recursos recaudados por concepto del boleto turístico se distribuyen entre el Ministerio de Cultura, la dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo, así como las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales en el ámbito de la circunscripción donde se encuentren los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública.
- 8.2. La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico es del 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la dirección o gerencia regional de Comercio Exterior y Turismo, según corresponda, de cada uno de los departamentos. En caso de que la zona arqueológica se encuentre en el distrito que a su vez sea capital de la provincia de la región recibirá el 60% correspondiente.

### **CAPÍTULO III DESTINO DE LOS RECURSOS DEL BOLETO TURÍSTICO**

#### **Artículo 9. Destino de los recursos recaudados por concepto del boleto turístico**

Los destinos de los recursos recaudados por concepto del boleto turístico son los siguientes:

- a) Las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales destinan el íntegro de los recursos que les corresponden percibir al desarrollo de las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- b) Los gobiernos regionales destinan el íntegro de los recursos que les correspondan percibir al desarrollo de las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- c) El Ministerio de Cultura destina el íntegro de los recursos en el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, para intervenir en los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación que forman parte del boleto turístico.
- d) La Dirección o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo, o quien haga sus veces, destina el íntegro de los recursos recibidos del boleto turístico a la promoción y desarrollo turístico de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación.
- e) Los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico no pueden ser utilizados en gastos corrientes relacionados con las genéricas de gasto: personal y obligaciones sociales y/o pensiones, y otras prestaciones sociales, bajo responsabilidad.

## **CAPÍTULO IV BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN NO INTEGRADOS EN EL BOLETO TURÍSTICO**

### **Artículo 10. Bienes culturales no integrados**

Respecto de los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura y que no forma parte de un circuito o corredor turístico integrado en un boleto turístico, esta entidad distribuye el 10 % de lo recaudado por concepto de visitas turísticas a la municipalidad provincial y distrital, así como también a los gobiernos regionales en cuyo ámbito se encuentre ubicado el respectivo bien del patrimonio cultural de la nación.

### **Artículo 11. Destino de los recursos obtenidos de los bienes culturales no integrados**

11.1. Los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del patrimonio cultural de la nación que no hayan sido integrados en el boleto turístico se destinan a lo siguiente:

- a) El 10 % a las municipalidades provinciales y municipalidades distritales para actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- b) El 10 % a los gobiernos regionales para actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 47, 53, 56 y 63 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su ámbito circunscrito.
- c) El 80 % al Ministerio de Cultura para el cumplimiento de las funciones que le corresponda de conformidad con la presente ley y en el marco de la normativa vigente.

11.2. La administración de los referidos recursos se rige por lo dispuesto en el literal e) del artículo 9.

## **CAPÍTULO V BOLETO TURÍSTICO DEL CUSCO**

### **Artículo 12. Boleto turístico del Cusco**

Se reconoce el boleto turístico del Cusco como el documento nominal físico o digital por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal, de manera integral o parcial y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley, a dos o más bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública administrados por el Ministerio de Cultura y considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales del departamento del Cusco y que puedan ser visitados con fines turísticos.

### **Artículo 13. Administración, distribución, control y destino del boleto turístico del Cusco**

13.1. La administración, distribución y control del boleto turístico del Cusco se otorga al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco (COSITUC).

13.2. La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico del Cusco es de 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para

la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco, todo ello previo a la deducción del gasto operativo del COSITUC establecido en el reglamento de la presente ley.

13.3. Las municipalidades provinciales y municipalidades distritales, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco destinan el íntegro de los recursos recibidos por concepto del boleto turístico del Cusco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Ingreso por compra directa**

La presente ley no limita ni impide el ingreso a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública integrados en el boleto turístico, mediante la compra directa individualizada ante las entidades que los gestionan o administran.

Asimismo, se permite la venta del boleto turístico para la entrada a un solo monumento arqueológico, museo o lugar turístico integrante del patrimonio cultural de la nación.

### **SEGUNDA. Boleto turístico digital**

En los departamentos en los que, por razones técnicas, de infraestructura, conectividad, internet u otras, no sea posible implementar el uso del boleto turístico digital, se continúa empleando el boleto turístico físico.

### **TERCERA. Relación de bienes culturales en condición de ser integrados a un corredor o circuito turístico**

El Ministerio de Cultura publica en su portal institucional la relación de bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación declarados, inventariados y registrados que estén en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico.

### **CUARTA. Excepciones**

Se exceptúan de la aplicación de la presente ley los regímenes establecidos para los siguientes bienes:

- a) El Parque Arqueológico de Machu Picchu, a través de la Ley 28100, Ley que establece la distribución del derecho por ingreso al parque arqueológico de Machu Picchu.
- b) La Red de Caminos Inca del Santuario Histórico de Machu Picchu, regulado en el Decreto Supremo 023-99-AG, que constituye la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu.

### **QUINTA. Digitalización del boleto turístico**

El Poder Ejecutivo, a través de sus entidades competentes y de conformidad con sus atribuciones y competencias, desarrolla la plataforma digital para la venta del boleto turístico y brinda el soporte técnico correspondiente.

### **SEXTA. Promoción de los bienes integrantes de los boletos turísticos**

La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERU) brinda asistencia técnica a los CCBT y al COSITUC, cuando le sea requerida, para la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación en materia de posicionamiento del boleto turístico.

### **SÉPTIMA. Reglamento**

El Poder Ejecutivo, a través de decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 28719, Ley del Boleto Turístico.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO  
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2513356-2

LEY Nº 32587

EL PRESIDENTE ENCARGADO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO  
1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA  
LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE  
BARRERAS BUROCRÁTICAS, Y EL DECRETO  
LEGISLATIVO 1044, DECRETO LEGISLATIVO  
QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA  
COMPETENCIA DESLEAL, PARA FORTALECER LA  
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

**Artículo 1.** Modificación de los artículos 6, 8, 9, 21 y 32, y de la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Se modifican el párrafo 6.1 del artículo 6, los párrafos 8.1 y 8.4 del artículo 8, el artículo 9, el párrafo 21.4 del artículo 21, y el párrafo 32.2 del artículo 32, y se modifica el primer párrafo y se incorpora el cuarto párrafo en la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en los siguientes términos:

**“Artículo 6. Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

6.1. De la Comisión y la Sala  
La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer barreras burocráticas contenidas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias

pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...]

**Artículo 8. De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas y en actuaciones materiales**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento.

[...]

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa o actuación material inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

[...]

**Artículo 9. De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio**

En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 21. Representación en el procedimiento**

[...]

21.4. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley.

**Artículo 32. Recurso de apelación**

[...]

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede con efectos suspensivos.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

**Segunda. Demandas contencioso-administrativas**  
Las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios, no pueden interponer demanda